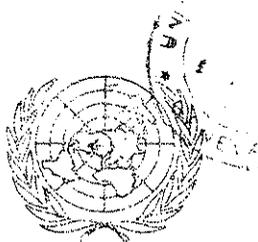


NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/C.3/31/5
15 octubre 1976

ORIGINAL: ESPAÑOL

Trigésimo primer período de sesiones
TERCERA COMISION
Tema 12 del programa

INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Protección de los derechos humanos en Chile

Carta de fecha 13 de octubre de 1976 dirigida al Secretario General
por el Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el objeto de poner en su conocimiento la siguiente Declaración Pública efectuada, con fecha 11 de octubre de 1976, por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Chile:

"En Santiago, a 11 de octubre de 1976, se reunió el pleno de la Corte Suprema, presidido por don José María Eyzaguirre y con la concurrencia de los Ministros señores Ortiz, Bórquez, Maldonado, Ramírez, Rivas, Correa, Erbeta, Ulloa, Aburto, Zúñiga y Meersohn, y tomó conocimiento del oficio del señor Ministro de Justicia No. 866, de fecha de hoy, que da a conocer una comunicación del señor Ministro de Relaciones Exteriores, en la que se transcriben algunos párrafos del Informe del Grupo de Trabajo encargado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de investigar la situación actual de los derechos humanos en Chile y, dada la falsedad de algunas afirmaciones acerca del Poder Judicial en nuestro país, y, especialmente esta Corte, atendido que ellas revelan absoluto desconocimiento de la legislación y jurisprudencia en Chile, acordó formular la siguiente declaración pública:

a) Se asevera, interesadamente, que el Decreto-Ley 527 incluyó entre las atribuciones especiales del Presidente de la Junta de Gobierno "la supervisión de la conducta de los jueces y auxiliares de justicia del Poder Judicial". El Decreto-Ley 527, de 17 de junio de 1974, estableció que "el Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la Junta de Gobierno, quien, con el título de Presidente de la República de Chile, administra el Estado y es el Jefe Supremo de la Nación, con las facultades, atribuciones y prerrogativas que este mismo estatuto le otorga". En el No. 2 de su Artículo 10 establece que son atribuciones especiales del Presidente:

"4 velar por la conducta ministerial de los Jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento...". Este texto es exactamente igual al del artículo 72 número 4 de la Constitución Política del Estado que rige en Chile desde 1925 y semejante al número 3 del artículo 82 de la Constitución Política de 1833. Por lo tanto, no es exacto que haya sido el Decreto-Ley 527 de 1974 el que otorgó al Presidente de la República una facultad nueva, pues es la misma que ha existido en Chile desde el año 1833. En todo caso, no puede aseverarse, sin tergiversar la verdad, que el Jefe del Estado se encuentre autorizado para remover de sus cargos a los jueces y auxiliares de la de la justicia, pues tal facultad reside sólo en la Corte Suprema. Por tanto, la independencia del Poder Judicial se mantiene en toda su integridad ya que únicamente su órgano superior decide cuando procede o no la remoción o mala calificación de un juez. Es igualmente inexacto que en virtud de esta facultad que data de 1833, como se ha dicho, otorgada al Presidente de la República, se haya removido de sus cargos a veinticuatro jueces, pues las eliminaciones que realmente se han producido dentro del proceso de calificación anual, que, desde hace muchos años y sin intervención del Poder Ejecutivo, efectúa la Corte Suprema en cada mes de enero, por mandato legal o por haberse declarado por el Tribunal Supremo, durante el año, el mal comportamiento de los jueces, de acuerdo con lo que establece el artículo 45 de la Constitución Política de 1925. Cabe agregar que, en el caso de algunos jueces, el Poder Ejecutivo ha representado a esta Corte Suprema, comp puede hacerlo cualquier ciudadano de la República, su mal comportamiento y el Tribunal, después de efectuar la investigación correspondiente, los ha mantenido en sus cargos. Por lo demás es necesario expresar que el propio Decreto-Ley 527 citado en el Informe establece en su artículo 3: "El Poder Judicial está constituido y ejerce sus funciones en la forma y con la independencia y facultades que señala la Constitución Política del Estado y las leyes de la República". Entre esas leyes, se encuentra en plena vigencia en Chile, desde hace más de un siglo, el artículo 12 del Código Orgánico de Tribunales, que dispone: "El Poder Judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones".

b) Es absolutamente falso que la actitud del Poder Judicial en general, y de la Corte Suprema en particular, después del 11 de septiembre haya cambiado respecto de los arrestos que pueda efectuar el Poder Ejecutivo mientras exista el Estado de Sitio. Frente a la procedencia y legalidad de los arrestos que el Poder Ejecutivo efectúa en virtud del Estado de Sitio, la actitud y la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia ha sido siempre la misma, de acuerdo con el texto de la Constitución Política, por ser una facultad privativa del Presidente de la República, que no puede ser revisada por los Tribunales, puesto que, si procedieran en forma diferente, violarían el artículo 4 de la misma Constitución y el artículo 4 del Código Orgánico de Tribunales. Sin embargo, al conocer del recurso de amparo de las personas afectadas por aquella medida, los Tribunales - y siempre esta Corte Suprema - han velado por el estricto cumplimiento de las normas constitucionales y legales que rigen la privación de libertad de esas personas, resolviendo

lo que ha estimado de derecho. Constituye, asimismo, una afirmación inexacta que el Ministerio del Interior pueda tardar todo el tiempo que desee para informar un recurso de amparo, pues si el Informe no se emite, dentro de un plazo prudencial, el Tribunal correspondiente exige de dicho Ministerio que envíe el Informe en el plazo más breve y el Ministerio cumple esta exigencia. Por tanto, es falso, como lo asevera el Informe, que exista pusilanimidad del Poder Judicial en Chile.

c) Se hacen apreciaciones vagas y, por ello, infundadas, acerca de la lentitud observada en la tramitación de los recursos de amparo, pero tal situación no ha podido ocurrir, porque los recursos han seguido la tramitación que la ley señala y, por otra parte, la Corte Suprema, en uso de sus facultades inalienables y no entorpecidas por poder alguno, ha exigido su cabal tramitación.

d) Es absolutamente falsa y notoriamente mal intencionada la afirmación que habría hecho el Juez Interino de la Corte Suprema del Estado de Nueva York, señor John Carro, en el sentido de que un Juez que presidió un juicio contra veinte personas y absolvió a cuatro de ellas, al día siguiente haya sido encarcelado por este motivo. Puede afirmar esta Corte Suprema de Justicia, en la forma más enfática, que ningún miembro del Poder Judicial en Chile ha sido encarcelado por las sentencias que ha pronunciado y, por el contrario, todas las resoluciones expedidas por los Tribunales Ordinarios de Justicia, sean o no favorables al Poder Ejecutivo, han sido cumplidas y ejecutadas por éste. Quien conoce la tradición del pueblo de Chile y la honestidad y entereza de sus hombres que administran justicia no necesita explicaciones que desvirtúen esta atroz impostura.

e) El mismo citado Juez señor Carro habría expresado que el Presidente del Tribunal señor Eyzaguirre reconoció que no existe en Chile un Poder Judicial independiente, lo que es de absoluta falsedad, pues jamás el señor Eyzaguirre ha hecho una afirmación semejante. Se tergiversa lo manifestado por el señor Eyzaguirre al nombrado señor Carro, en cuanto a que aquél reconociera la existencia de torturas, puesto que lo que efectivamente expresó el señor Eyzaguirre es que cuando se había realmente comprobado las torturas, sus autores habían sido sancionados penalmente por los Tribunales Militares, sin intervención de la justicia ordinaria."

Agradeceré a Vuestra Excelencia hacer distribuir esta Nota como documento de trabajo de la Asamblea General en relación con el tema 12 del Programa de la misma.

(Firmado) Ismael HUERTA
Vicealmirante
Embajador Representante Permanente